

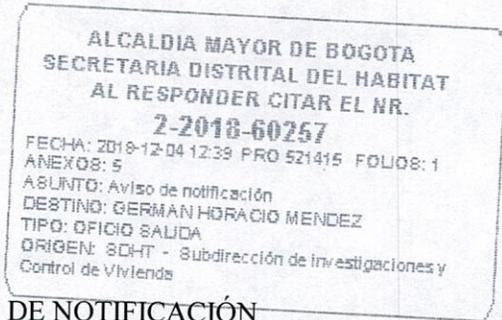


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señores (a):

GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces)
CALLE 19 # 7-14 OFICINA 907
Bogotá D.C.



Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 1038 DE 30 DE ABRIL DE 2018.**
Expediente No **1-2017-12072**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 1038 DE 30 DE ABRIL DE 2018**, proferida por la **SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del decreto distrital 121 de 2008.


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Alejandra Calderón - Contratista SIVC
Reviso: Diana Carolina Merchán Baquero
Anexo: (05) FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 1 de 10

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora MARTHA LUCIA SANDOVAL, en su condición de propietaria del Apartamento 203 Interior 2, del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA, ubicado en la Calle 131 # 19 – 73 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del citado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, representada legalmente por el señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-12072 del 28 de febrero de 2017, Queja No. 1-2017-12072-1 (folios 1-11).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, a la que le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 2013149 (folio 44).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, mediante oficio con Radicado No. 2-2017-19278 del 22 de marzo de 2017 (Folio 15), corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos o no, señalándole un término de diez (10) días hábiles, dicho oficio fue comunicado a la señora MARTHA LUCIA SANDOVAL, mediante Radicado 2-2017-19276 del 22 de marzo de 2017, en calidad de quejosa (folio 13).

Que mediante Radicado No. 1-2017-25622 del 12 de abril de 2017, la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, dio respuesta al traslado de la queja señalando:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 2 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

(...)

Con respecto al traslado de la queja de la referencia, nos permitimos informar que existe un error en la calidad de quien interpone la misma, ya que la señora MARTHA LUCIA SANDOVAL no es propietaria de ninguna unidad habitacional nueva en el edificio MACAHUBA DEL COUNTRY P.H. ubicado en la avenida carrera 19 No. 128B-93 de la ciudad de Bogotá D.C., puesto que como lo expresa en su derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2017, actúa "...en calidad de propietaria de/ apartamento 203 de/ interior 2 de/ conjunto residencia/ Santa Clara I ubicado en la ca/e 131 No. 19-73 de la ciudad de Bogotá D.C.... " solicitando la intervención por unos daños aparecidos en su apartamento con motivo de la construcción del primer edificio mencionado anteriormente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Acuerdo, Distrital 257 de 2006 del Concejo de Bogotá establece en el literal m del artículo 115 que las facultades de inspección vigilancia y control de la Secretaria Distrital del Hábitat se limitan a ...los adquirientes y los arrendatarios de vivienda urbana de /a ciudad de Bogotá..."; ya que en este caso la quejosa carece totalmente de dichas calidades, el asunto se encuentra fuera de la competencia de su entidad, por lo que solicitamos se proceda a dar archivo inmediato a la queja.

Cabe aclarar que actualmente se encuentran en curso las reparaciones restantes pactadas de mutuo acuerdo con la propietaria del apartamento vecino al edificio MACAHUBA DEL COUNTRY P.H., tal como se evidencia en los documentos adjuntos.

(...)

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el parágrafo 1º artículo 5º del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico al inmueble objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con Radicado No. 2-2017-27874 del 22 de abril de 2017 (folio 27), se le informó a la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., y con Oficio No. 2-2017-27875 del 22 de abril de 2017 (folio 26), se le informó a la señora MARTHA LUCIA SANDOVAL, propietaria del Apartamento 203 Interior 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA, que el martes 09 de mayo de 2017 a las 11:00 am, el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos, diligencia que se realizó el día 09 de mayo de 2017, como consta en el acta de visita



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 3 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

(folio 29) sin la asistencia de ambas partes.

Que mediante Radicado No. 1-2017-34917 del 12 de mayo de 2017, la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, justifica la inasistencia a la visita técnica señalando:

(...)

*Nos permitimos reiterar lo informado mediante comunicado de fecha 11 abril de 2017, puesto que existe un error en la calidad de quien interpone la queja número 1-2017-12072 ante su entidad, ya que la **SEÑORA MARTHA LUCÍA SANDOVAL** no es propietaria de ninguna unidad habitacional nueva del edificio **MACAHUBA DEL COUNTRY P.H.**; lo anterior teniendo en cuenta que en la mención queja expresa que actúa "...en calidad de propietaria de/ apartamento 203 del interior 2 del conjunto residencial Santa Clara I ubicado en la calle 131 No. 19-73 de la ciudad de Bogotá D.C..." solicitando la reparación de unos daños aparecidos en su apartamento con motivo de la construcción del primer edificio citado anteriormente.*

Como se aclaró en el comunicado, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 del Concejo de Bogotá establece en el literal m del artículo 115 que las facultades de inspección vigilancia y control de la Secretaria Distrital del Hábitat se limitan a "... los adquirientes y los arrendatarios de vivienda urbana de la ciudad de Bogotá..." calidad de la que carece la quejosa en este caso.

*Es pertinente aclarar que los presuntos daños reclamados ya han sido reparados en su totalidad, llegando a un acuerdo con la señora **MARTHA LUCÍA SANDOVAL** sobre los mismos, para lo que nos permitimos adjuntar el correspondiente desistimiento de la queja de la referencia, de fecha 4 de abril de 2017.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la visita técnica que fuera programada para el día 9 de mayo de 2017 a las 11 AM no se presentó la funcionaria designada por su entidad, la arquitecta **DIANA MARCELA MENDIETA DUARTE**, nuevamente nos permitimos solicitar se proceda a dar archivo inmediato a la queja, ya que la misma carece de fundamentos de hecho y derecho para continuar.*

(...)

Que en atención a lo expuesto y como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 4 de 10

Continuación del Auto “Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

el Informe de Verificación de Hechos No. 17-335 del 26 de mayo de 2017 (folios 41-42), en el cual se concluyó:

“HALLAZGOS

*En el momento de la visita se puede evidenciar que el proyecto **MACAHUBA DEL COUNTRY** AK 19 No. 128 B – 93 (Anterior) CL 131 No. 19 – 31 (Acceso Peatonal), indicado por la quejosa y sobre el cual recae la queja, colinda con el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA** ubicado en la CL 131 No. 19- 73, como se puede evidenciar en el registro fotográfico del presente informe.*

(...)

Acceso proyecto Macahuba del Country Acceso Conjunto Residencial Santa Clara

(...)

Acceso a Macahuba del Country y Conjunto Residencial Santa Clara

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la queja del presente informe no tiene competencia para esta Subdirección de acuerdo a lo establecido en el Decreto 572 de 2015, a que se califiquen las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento en las especificaciones técnicas ofrecidas por el enajenador, no es posible establecer una sanción para el último.

Debido a lo anterior, se hace traslado a la Alcaldía Local para que realice las acciones correspondientes a su competencia.

(...)

Que mediante Radicado No. 2-2017-42018 del 02 de junio de 2017 (folio 43), este despacho dio traslado de la queja a la Alcaldía de Usaquén, para que asuma la competencia y dirima el conflicto, de conformidad con la falta de competencia establecida por este Despacho.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 5 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: "12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda", el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2º, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección no es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, representada legalmente por el señor GERMAN HORACIO MENDEZ



Continuación del Auto “Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

RUEDA, o quien haga sus veces, debido a que las normas citadas su función es netamente administrativa, no busca como objetivo central dirimir jurídicamente el conflicto surgido entre los particulares.

No podemos conocer ni vigilar la queja presentada porque no ejercemos funciones de sanción administrativa en contra de personas jurídicas y/o naturales que no fueron las enajenadoras del proyecto o de la vivienda, como es el caso específico. Tampoco en este caso esta Secretaria tiene funciones de administración de justicia frente a la responsabilidad de inmueble que fue afectado por construcción vecina.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 7 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."

En ese sentido, no hay procedencia de la actuación en comento, para el caso en concreto.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 8 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente del caso particular y teniendo en cuenta que en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-335 del 26 de mayo de 2017 (folios 41-42) se señala:

(...)

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la queja del presente informe no tiene competencia para esta Subdirección de acuerdo a lo establecido en el Decreto 572 de 2015, a que se califiquen las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento en las especificaciones técnicas ofrecidas por el enajenador, no es posible establecer una sanción para el último.

Debido a lo anterior, se hace traslado a la Alcaldía Local para que realice las acciones correspondientes a su competencia.

(...)

Es claro para este Despacho que no existe deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones frente al hecho de la queja, debido a que no es de nuestra competencia, por consiguiente la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 9 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Hábitat debe abstenerse de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto del Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación.** - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...)".
(Subrayado fuera de texto)*

Esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, representada legalmente por el señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA, o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No. 17-335 del 26 de mayo de 2017 (folios 41-42), y los documentos anexos, obra prueba suficiente para inferir que el hecho no fue constituido como una deficiencia por no estar dentro de nuestra competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, representada legalmente por el señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con Radicado No. 1-2017-12072, iniciada en contra de la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, representada legalmente por el señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1038 DEL 30 DE ABRIL DE 2018

Página 10 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA CALLEJA S.A., identificada con Nit. 900.164.346-1, representada legalmente por el señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA, o quien haga sus veces, en esta ciudad.

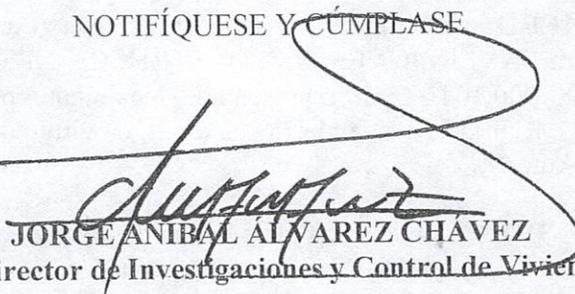
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora MARTHA LUCIA SANDOVAL, en su condición de propietaria del Apartamento 203 Interior 2, del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA, ubicado en la Calle 131 # 19 – 73, en esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Edward Leonardo Guevara Gómez - Contratista SICV
Revisó: Douglas Smith Cano Mojeno Contratista SICV